

JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, quince de marzo de dos mil veintitrés

Proceso	Verbal – Responsabilidad civil
Demandante	Cruz Nubia Ramírez
Demandados	Andrés Fajardo Valderrama y otro
Radicado	05001-31-03-011-2018-00332-00
Decisión	Reprograma audiencia inicial; Sanciona y requiere.

1. Ha llegado el caso de reprogramar la audiencia inicial (cfr. arch. 7.9 c. 1). Al efecto, se fija el día **18 de abril de 2023 a las 9:00 a. m.**, la cual se realizará de manera virtual a través de la plataforma *Microsoft Teams*, según y en los términos delineados por el auto del cuatro de noviembre de dos mil veintidós (arch. 4.7 c. 1).

2. Advierte el Juzgado que solo el abogado José Elías Araque Gutiérrez justificó su inasistencia a la vista de ocho de febrero pasado (cfr. archs. 7.5 y 7.5.1). En ello explicó que estaba convocado a simultánea diligencia ante el Juez Segundo Civil Municipal de Envigado, relativa al proceso rad. n.º 2021-01178, y que no podía dejar de asistir a una anterior para acudir a otra posterior (archs. 7.6-7.8.2 c. 1).

La prueba sumaria (auto de fijación y acta de audiencia) corrobora el relato del excusado y podría –acaso– ameritar una excusación anterior a la audiencia. Sin embargo, no tiene el mérito para respaldar una excusa presentada con posterioridad a la misma, en tanto «*el juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito*» (C. G. P., art. 372, num. 3.º, inc. 2.º).

Si la fuerza mayor o caso fortuito está definido como imprevisto a que no es posible resistir (C. C., art. 64 - L. 95/1890, art. 1), es obvio y natural que la diligencia programada desde el treinta y uno de octubre de dos mil veintidós no era un imprevisto respecto del febrero siguiente, ni era una fuerza irresistible, puesto que el abogado no solicitó la reprogramación –acá o allá– con anterioridad a las audiencias sobrepuestas.

Al respecto, la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia ha dicho que el evento de diligencias coincidentes no es configurativo de la fuerza exceptiva ni es, por ello, causal válida para faltar a una de ellas (STC10490-2019 / STC2327-2018).

No se convalida, entonces, la excusa presentada por el abogado Araque Gutiérrez. En consecuencia, se le sanciona con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prevenido en la audiencia de febrero (C. G. P., arts. 367 y 372.4 *in fine*).

Tampoco constan justificaciones individuales del señor Andrés Fajardo Valderrama o de la Promotora Soler Gardens S. A., pues el sobredicho abogado sólo adujo «*las razones y pruebas de la inasistencia del suscrito apoderado*»¹. De consiguiente, se les sanciona igualmente con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor del Consejo Superior de la Judicatura (ibíd.).

¹ Aquí es de resaltar que el artículo 372 del Código General del Proceso distingue cuidadosamente entre las partes y sus apoderados. Cada uno tiene el deber jurídico de concurrir personalmente a la diligencia, y bajo ese entendimiento, no parecería factible extender la excusa del apoderado a la parte, o viceversa, menos cuando aquella se funda en diligencias coincidentes o solapadas que sólo atañen al apoderado.

Los sancionados deberán consignar o depositar el importe de la multa en la cuenta **CSJ-MULTAS Y RENDIMIENTOS-CUN N° 3-0820-000640-8** del Banco Agrario de Colombia, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

José Elías Araque Gutiérrez

C. C. n.° 70.063.222 / T. P. n.° 41.368 del C. S. de la J.

Carrera 35 A No. 15 B – 35 Oficina 208 de Medellín, Antioquia

socrenal@gmail.com

Multa: 5 SMLMV (\$5.800.000)

Andrés Fajardo Valderrama

C. C. n.° 70.549.298

Calle 7 Sur # 42-70 Oficina 2501 Ed. FORUM de Medellín, Antioquia

oficiales@fajardomoreno.com.co

Multa: 5 SMLMV (\$5.800.000)

Promotora Soler Gardens S. A. En Liquidación

NIT. 900.231.105-0

Calle 7 Sur # 42-70 Oficina 2501 Ed. FORUM de Medellín, Antioquia

oficiales@fajardomoreno.com.co / asesores@gutierrezmarquez.com

Multa: 5 SMLMV (\$5.800.000)

Si así no lo hicieren, o si no acreditaren oportunamente el pago, se enviará la copia de esta providencia al H. Consejo Superior de la Judicatura para su cobro coactivo, según los artículos 9, 10 y 11 de la Ley 1743 de 2014.

3. Asimismo, valdrán las consecuencias probatorias de la inasistencia en lo tocante a los tales codemandados, a saber: se presumirán como ciertos los hechos pasibles de confesión en que se funde la demanda, o bien se tendrán como indicio grave en su contra, si los hechos no admitieren aquella prueba (ibíd., arts. 205 y 372.4).

4. Para concluir, se insiste a la parte demandante para que acate lo requerido en la audiencia de febrero pasado, arrimando al expediente la constancia actualizada de vigencia del poder otorgado a la señora Judy Ferrer Ramírez (C. G. P., arts. 73 y 74).

Y comoquiera que no se interesó ninguna justificación frente a la inasistencia de la señora Cruz Nubia Ramírez, ni hay apoderamiento expreso en la escritura pública para absolver el interrogatorio de parte, el Juzgado aguardará la presencia personal de aquella señora para la audiencia fijada en el primer apartado de este auto, a fin de que pueda rendir el interrogatorio desde su propio conocimiento de los hechos.

3

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Beatriz Helena Del Carmen Ramirez Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 011

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b42a344cebd350153a815f883487804696816ef8b5eab22b137a2d15972e921**

Documento generado en 15/03/2023 10:35:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>